Síntesis del SUP-JE-299/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Un Congreso local puede impugnar las resoluciones de un Tribunal Electoral local en las que se haya estimado la existencia de una omisión legislativa atribuible al mismo?

- 1. El 17 de junio de dos mil veintidós una ciudadana interpuso un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el fin de controvertir la presunta omisión del Congreso de Michoacán de regular la implementación de diversas acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.
- 2. El Tribunal local resolvió de manera íntegra el medio de impugnación a través de la emisión de dos sentencias. La primera, dictada el 14 de julio en el expediente TEEM-JDC-039/2022 y, la segunda, dictada el 5 de agosto en el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-016/2022. En esencia, el Tribunal local estimó fundada la omisión legislativa alegada y le ordenó al Congreso de Michoacán emitir la regulación necesaria para subsanarla.
- **3.** El 12 de agosto el Congreso de Michoacán impugnó la sentencia dictada en el cuaderno de antecedentes y el 19 de agosto la Sala Regional Toluca le formuló a esta Sala Superior una consulta competencial respecto a dicho medio de impugnación. Esta Sala Superior determinó ser competente para conocer la controversia mediante un juicio electoral.

PLANTEAMIENTOS DEL CONGRESO DE MICHOACÁN

- El Tribunal local realizó un indebido análisis de la legislación local, pues en esta sí se prevén medidas en favor de grupos vulnerables, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad.
- La responsable no precisó si en el caso se trata de una omisión legislativa parcial o total.
- El tribunal local debió ordenar la emisión de medidas que atendieran la pretensión exclusiva de la actora primigenia, como lo ha hecho en otras ocasiones al ordenarle al Instituto Electoral local la implementación de acciones afirmativas a través de lineamientos.

Razonamientos:

La parte actora no cuenta con legitimación activa que la faculte para cuestionar la resolución emitida por el Tribunal local.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Se **desecha** el medio de impugnación.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-299/2022

PARTE ACTORA: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ

RAMOS

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** el juicio electoral interpuesto por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que carece de legitimación activa para cuestionar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto a la actualización de una omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad en la entidad.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	5
6. IMPROCEDENCIA	6
7. RESUELVE	11

GLOSARIO

Congreso de Michoacán Congreso del Estado de

Michoacán de Ocampo

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto se recibió en esta Sala Superior, con motivo de una consulta competencial planteada por la Sala Regional Toluca respecto del medio de impugnación promovido por quien se ostenta como el representante legal del Congreso de Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local el cinco de agosto de dos mil veintidós¹ en el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-016/2022 —derivado del juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2022— que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la omisión legislativa atribuida al Congreso de Michoacán y le

¹ Todas las fechas corresponden a 2022, salvo mención en contrario.



- ordenó expedir la normativa que permita el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- (2) En este caso, antes de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es necesario analizar si se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de junio, una ciudadana interpuso un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local con el fin de controvertir la omisión atribuida al Congreso de Michoacán de regular la implementación de diversas acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad. Con esta demanda se integró el expediente TEEM-JDC-039/2022.
- (4) Sentencia del Tribunal local. El catorce de julio, el Tribunal local resolvió el expediente antes señalado. Por una parte, declaró fundada la omisión del Congreso de Michoacán de emitir la normatividad que permita el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en la entidad. Por otra parte, escindió diversos planteamientos realizados por la entonces actora con el fin de que esta Sala Superior se pronunciara al respecto.
- (5) Acuerdo de Sala (SUP-AG-157/2022). El veinte de julio, esta Sala Superior determinó que le correspondía al Tribunal local pronunciarse sobre la totalidad de las omisiones planteadas por la parte actora en el juicio de la ciudadanía.
- (6) **Resolución impugnada.** Conforme a lo determinado por la Sala Superior, el cinco de agosto el Tribuna local resolvió el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-016/2022, derivado del juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2022.
- (7) En esta resolución el Tribunal local estimó fundadas las pretensiones de la entonces actora sobre la omisión del Congreso de Michoacán de contemplar en la legislación estatal medidas en favor de las personas con discapacidad para ocupar diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán, así como de contemplar acciones

obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- (8) Recurso innominado. El doce de agosto el Congreso de Michoacán interpuso un escrito ante el Tribunal local por medio del cual impugnó la sentencia dictada en el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-016/2022. Este escrito fue remitido por el Tribunal local a la Sala Regional Toluca, la cual integró el expediente ST-AG-11/2022.
- (9) Consulta competencial. El diecinueve de agosto la Sala Regional Toluca remitió las constancias del asunto a esta Sala Superior para que determinara qué autoridad debe conocer y resolver el medio de impugnación. A partir de esta consulta competencial, se integró el expediente SUP-AG-183/2022 en este órgano jurisdiccional.
- (10) Acuerdo de Sala (SUP-AG-183/2022). El diecinueve de septiembre el pleno de esta Sala Superior aprobó el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-AG-183/2022, mediante el cual se reencauzó el asunto general a un juicio electoral.

3. TRÁMITE

- (11) Turno. En atención a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en el asunto general SUP-AG-183/2022, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-299/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto

4

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (1) La Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral, conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 167 y 169 de la Ley Orgánica; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.
- Ello es así, porque la impugnación formulada por el Congreso de Michoacán se encuentra relacionada con la omisión legislativa que le atribuye el Tribunal local por la falta de regulación —en la constitución y en las leyes locales— relacionada con la implementación de diversas medidas en favor de las personas con discapacidad, para ocupar diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán, así como medidas que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en la entidad.
- (3) Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las Acciones de Inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los supuestos competenciales propios de las Salas Regionales.
- (4) En el presente caso, se advierte que el Congreso de Michoacán pretende controvertir la sentencia en la que el Tribunal local tuvo por acreditada una omisión legislativa en materia de derechos de las personas con discapacidad, al no homologar el contenido de la constitución local y las

leyes estatales, con el de la Constitución general y los tratados internacionales en la materia.

- Como se expuso, la materia de la presente controversia encuadra en el supuesto de la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA³ en la que se determinó que esta Sala resulta competente para conocer y resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa por parte de un congreso local para legislar en materia de derechos político-electorales de manera directa.
- (6) En consecuencia, toda vez que la impugnación guarda relación con la omisión legislativa determinada por la autoridad jurisdiccional local, se concluye que el conocimiento y resolución de la presente impugnación corresponde a la Sala Superior.
- (7) El criterio que se asume es de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia referida y con los precedentes en los que este órgano jurisdiccional⁴ ha determinado que, tratándose de asuntos relacionados con omisiones legislativas, la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales debe distribuirse tomando en cuenta si lo determinado por la autoridad responsable tiene injerencia directa o no con la omisión legislativa.

6. IMPROCEDENCIA

(8) Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con legitimación activa que la faculte para cuestionar la resolución emitida por el Tribunal local, por lo que se determina desechar la demanda.

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ SUP-AG-185/2020, SUP-JDC-2504/2020 y SUP-JDC-9929/2020.



- (9) Ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.
- (10) Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia.
- (11) Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
- (12) En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, entonces no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.
- (13) Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁵.
- (14) No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal,

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

ya sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o se les imponga una carga.

- (15) Lo expuesto, de conformidad con las razones que sostienen la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁶.
- (16) De esta manera, es posible concluir que las dependencias u órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden interponer medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.
- (17) En el caso, el Tribunal local conoció del juicio de la ciudadanía promovido por Araceli Romero Hernández quien, autoadscribiéndose como una persona con discapacidad visual, controvirtió la omisión legislativa por parte del Congreso de Michoacán, derivada de la falta de previsión en la legislación local de acciones afirmativas en materia político-electoral a favor de las personas con discapacidad.
- El Tribunal local estimó fundada la omisión legislativa alegada, ya que, ni en la constitución local ni en las leyes electorales locales del estado de Michoacán, se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente a las demás personas y, con ello, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación. Esto, con base principalmente en los artículos 1 y 35, fracción I, de la Constitución general, y el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

8

⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



- (19) Así, el Tribunal local le ordenó al Congreso de Michoacán que lleve a cabo las actuaciones necesarias para establecer medidas compensatorias para que las personas con discapacidad puedan ocupar las diversas funciones u espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán, además de que se contemplen acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- (20) Sobre este aspecto, el Tribunal local precisó que debido a la libertad legislativa con la que cuenta el Congreso de Michoacán para el establecimiento de medidas destinadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, no podía ordenársele la emisión de medidas específicas.
- (21) Finalmente, el órgano que ahora se señala con responsable consideró que las reformas derivadas del fallo tienen que promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución general.
- (22) Ante esta resolución, el representante legal del Congreso de Michoacán promovió en nombre de dicho órgano legislativo el actual medio de impugnación para cuestionar la decisión adoptada por el Tribunal local.
- (23) En esencia, expone los siguientes agravios:
 - No se actualiza la omisión legislativa debido a que el Congreso de Michoacán ha emitido legislación con el fin de garantizar los derechos político-electorales de los grupos vulnerables, entre los cuales se encuentran las personas que tienen alguna discapacidad.
 - El Tribunal local debió resolver que se implementaran acciones afirmativas que beneficiaran los derechos de la actora, con el fin de que se le permitiera acceder a las postulaciones a cargos públicos en la entidad debido a su discapacidad visual. En este aspecto, se hace hincapié en que el propio Tribunal local ya le ha ordenado en ocasiones previas al Instituto Electoral de Michoacán que

implemente acciones afirmativas sobre esta materia, como en el precedente TEEM-JDC-028/2021.

- El Tribunal local no precisó si en el caso se actualizaba una omisión legislativa parcial o absoluta.
- La autoridad responsable pasó por alto que el artículo 194 del Código Electoral local prevé que las mesas directivas de casillas, durante las elecciones a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, deben contar con un porcentaje de plantillas braille, lo cual evidencia la incongruencia del Tribunal local al señalar que en la legislación local no se incluyen medidas en favor de las personas con discapacidad.
- (24) Con base en lo anterior, del análisis del juicio primigenio se advierte que el Congreso de Michoacán fue la autoridad responsable, al ser el órgano a quien se le atribuyó la omisión legislativa ante el Tribunal local.
- (25) Asimismo, de la lectura de la demanda presentada por la representación del órgano parlamentario, se aprecia que los motivos de inconformidad que se hacen valer, y sobre los cuales se basa la ilegalidad de la sentencia impugnada, se relacionan con aspectos relativos al indebido estudio del contenido de la legislación local por parte de la responsable, así como a la indebida calificación de los agravios que en su momento expuso el Congreso de Michoacán en la primera instancia.
- (26) Como se ve, al haber sido parte de la relación procesal en calidad de autoridad responsable en la instancia local, el Congreso de Michoacán no puede hacer efectivo un medio de impugnación en contra de la determinación judicial por medio de la cual se evaluó la conducta omisiva que se le atribuyó.
- (27) Asimismo, de los disensos expuestos en la demanda, no se advierte que estos estén enderezados a defender un presunto detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quienes fungen como diputados o diputadas locales, en su carácter de personas físicas que integran el órgano



legislativo, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior.

- (28) Ello es así porque, como se precisó con antelación, el Tribunal local decretó la omisión legislativa y ordenó al Congreso de la entidad que legislara con el propósito de armonizar la legislación local con la constitución general y los tratados internacionales en materia de derechos de personas con discapacidad, cuestión que no puede traducirse en alguna afectación a la esfera jurídica personal de las y los integrantes del referido parlamento.
- (29) Asimismo, no pasa inadvertido que el análisis que llevó a cabo el Tribunal local implicó un control de constitucionalidad, ya que debió pronunciarse respecto de los alcances y significado del mandato inscrito en la Constitución general.
- (30) Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal relativo a la legitimación activa, pues permitir que la autoridad que actuó como responsable en la primera instancia acuda a la justicia electoral a defender sus acciones u omisiones, la coloca en un plano de igualdad con la parte actora primigenia —que en este caso es una ciudadana—, cuando en realidad, en la cadena impugnativa participó como entidad de derecho público investida de imperio, pues se le reclamaba la falta de una actuación derivada de un mandato constitucional en ejercicio y cumplimiento de sus funciones públicas.
- (31) Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en las sentencias de los juicios electorales SUP-JE-15/2018; SUP-JE-76/2018, SUP-JE-77/2019 y acumulados, SUP-JE-50/2020, SUP-JE-76/2020 y SUP-JE-89/2022.
- (32) En consecuencia se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.